

Barranquilla, Atlántico 22 de marzo de 2022.

Señor(es)
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico.
E. - S. - D.

REFERENCIA: AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO DE MANERA ELECTRONICA AL SUSCRITO CON FECHA 18 DE MARZO DE 2022, NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD.

RADICADO N°: 2019 – 00245.
DEMANDANTE: SALOMON MOLINA RICO.
DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” – EMPRESA SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA “472”.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN ART.- 243 DEL CPACA.

PABLO HERNANDO PARRA SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Acudo ante su despacho con el propósito de presentar el correspondiente Recurso de Apelación contra el Auto sin Número, de fecha 17 de marzo de 2022, proferido por esa Agencia Judicial, el cual fue notificado de manera electrónica al correo electrónico villa.jesus924@gmail.com , el día 18 de marzo de 2022. Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en la ley 1437 de 2011, y por encontrarnos en los términos otorgados por mencionada ley, le solicito que se me conceda el presente recurso.

I. HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2021, su honorable Despacho, resolvió correr traslado, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos de conclusión.
2. El suscrito Abogado de la parte Actora, el día 06 de diciembre de 2021, presento los respectivos alegatos de conclusión en los términos de ley.
3. Con fecha 16 de febrero de 2021, eleve ante su despacho una solicitud para que se desestimen los alegatos de conclusión que llegasen a presentar los demandados, teniendo en cuenta que se vencieron los términos concedidos por su despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, comunicado por estado electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021.
4. Bueno honorable hasta aquí, todo normal señor Juez.
5. Con fecha 17 de febrero de 2022, el Abogado de la parte demanda EMPRESA SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA “472”. Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.375.369, T.P N° 168.356 del C.S de la J, que en ninguna actuación procesal se le ha reconocido personería para actuar al interior del proceso de la referencia, por parte de su despacho, me envió un correo electrónico donde me manifiesta lo siguiente:

“...QUE PRESENTÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, EXCEPCIONES GENÉRICAS, Y OTROS ARGUMENTOS, EL PASADO 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, ANTE SU DESPACHO, así mismo me envía la radicación del memorial, dirigido al correo

institucional de su despacho, aporta certificado de existencia y representación – cámara de comercio, y poder para actuar, ...”

6. Con fecha 18 de marzo de 2022, soy notificado de la decisión adoptada por el Juzgado 08 administrativo Oral de Barranquilla – Atlántico, el cual resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: negar el incidente de nulidad, formulado por el señor Apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos que anteceden.

*SEGUNDO. **Reconocer personería** al Dr MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.375.369, Y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 168.356 de la J., como Apoderado judicial de la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él conferido.*

SEGUNDO: por Secretaria del Despacho Líbrense las respectivas comunicaciones...”

Dado lo anterior me veo en la imperiosa necesidad de tocar los siguientes ejes temáticos, a saber:

EN LO QUE RESPECTA A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS ANTE EL A QUO, POR PARTE DEL DOCTOR MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Primero: Con fecha 29 de noviembre de 2021, el Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, presenta ante el Juez 08 administrativo Oral de Barranquilla, un poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual fue conferido por la Doctora MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, Jefe de la Oficina Jurídica, de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.; junto a mencionado instrumento jurídico allega a su despacho unos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, EXCEPCIONES GENÉRICAS, Y OTROS ARGUMENTOS.

De lo anterior se desprende honorable Magistrado, que el Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, no me brindó traslado de su documentación como lo norma el decreto 806 de 2020.

Segundo: honorable Magistrado, el A quo no le había reconocido personería para actuar al interior del proceso referenciado, al Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, lo cual se debió de plasmar mediante providencia judicial. Se la reconoció con fecha 17 de marzo de 2022, porque se omitió el pasado 29 de noviembre de 2021, es decir que transcurrieron **más de 117 días calendario**, como podría actuar el abogado sin el pleno reconocimiento de su despacho, no entiendo, y menos entiendo que el abogado presente unos alegatos de conclusión y estos no se me hayan notificado de buena forma, no hay prueba de la notificación de sus argumentos, como es posible que no se me permita contradecir sus argumentos, máxime cuando se presume que son la conclusión y el análisis que efectuado un jurista del desarrollo de todo un proceso donde el no participó.

Tercero: señor Magistrado, por parte del A quo, no se me describió traslado, desde el pasado 29 de noviembre de 2021, del poder que facultaba al Abogado MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, para actuar en la Litis, ni mucho menos se me brindo traslado de sus argumentos u alegatos de conclusión. Lo más lamentable, es que **han transcurrido más de 117 días calendario** y no se ha efectuado el procedimiento establecido para que el suscrito Abogado de la parte actora, pueda ejercer la verificación del respectivo poder, y ante todo poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de una mejor manera.

Cuarto: desde el pasado 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual se comunicó el estado electrónico, en donde se concedían a las partes que integran esta Litis, 10 DIAS PARA ELEGATOS DE CONCLUSION, **han transcurrido 117 días calendario**, y las partes demandadas no me han notificado a mi correo

electrónico villa.jesus924@gmail.com ningunos alegatos de conclusión, dentro de los términos de ley concedidos por despacho de primera instancia, a través del auto de fecha 19 de noviembre de 2021. Tal como lo establece el Decreto 806 de 2020. Ni reposa en la plataforma TYBA, ninguna actuación relacionada con alegatos de conclusión promovida por los demandados en mencionada plataforma institucional, la cual fue revisada hoy 17 de febrero de 2022, 12:20 horas. El único memorial allegado que se observa en la plataforma TYBA, son mis alegatos de conclusión, que fueron radicados con fecha 06 de diciembre de 2021.

Quinto: el Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, como se puede observar no había sido reconocido por el Juez 08 Administrativo Oral de Barranquilla, lo hizo después de 117 días calendario, mediante providencia en firme, para actuar al interior de este Medio de Control, por lo que sus alegatos de conclusión, y excepciones planteadas deben ser DECRETADAS DESESTIMADAS, Y EXTEMPORANEAS, por los argumentos antes expuestos.

Sexto: entrar a reconocer por parte del a quo al Doctor, **después de 117 días calendario**, sin mi previa verificación del poder que le fue otorgado, sin comunicarme la actuación donde pretende hacer valer unos alegatos de conclusión, cercena el debido proceso, y desequilibra la igualdad de armas que debe reinar en la Litis, Máxime cuando el Abogado no participo del debate probatorio y está presentando argumentos nuevos, que pueden desequilibrar la balanza probatoria, y peor aún me está negando el A quo, ejercer de la mejor manera el derecho de defensa y contracción de los intereses jurídicos de mi prohijado.

Cualquier vacío normativo, en lo que respecta debe ser llenado, con el artículo 29 supra, en conexidad con el principio de publicidad que deben de tener las actuaciones judiciales al interior de un proceso.

EN LO QUE RESPECTA A LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APEDERADOS

Como podrá observar señor Magistrado, las partes demandadas no tienen forma de probar que me comunicaron sus alegatos de conclusión en los términos establecidos por su despacho el pasado 19 de noviembre de 2021, es mas no reposa en la plataforma TYBA, ninguna actuación relacionada con alegatos de conclusión, que fuera promovida por los demandados, y si lo hicieron exclusivamente a su despacho, a este Abogado no se le ha enterado, ni notificado ninguna actuación. Lo promovido por el DOCTOR MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, de fecha 29 de noviembre de 2021, no puede ser tenido en cuenta por su despacho, máxime si mencionado Abogado no ha sido reconocido por el quo en este Medio de control. De igual forma el Doctor desconoce los postulados de los artículos 1, 2, 3, 9, del Decreto 806 de 2020. Lo que pretende es en inducirlo en error, porque no cumplió con lo normado en el artículo 78, Numerales 1, 14 de la ley 1564 de 2012. A saber:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos actos.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) por cada infracción.

EN LO QUE RESPECTA A LO PRACTICA DE PRUEBAS AL INTERIOR DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

No entiendo honorable Juez, como un Abogado que no participo en el debate probatorio, pretende que se estimen su alegatos de conclusión sin ser reconocido formalmente por el A quo, y es menos comprensible que el A quo, reciba los alegatos de conclusión, excepciones, poderes, y no me corra traslado a mí al

Abogado de la parte Actora, para ejercer vigilancia y ante todo para tener conocimiento de lo que pretende con su memorial, el no brindarme traslado de las piezas procesales allegadas por la parte actora es una situación bastante oscura, rompe el principio de publicidad que debe prevalecer en cada una de las actuaciones, que se puede denominar UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: el cual se configura cuando el funcionamiento judicial se aparta por completo del procedimiento establecido para un trámite de un asunto específico. Ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente – desvía el cauce del asunto, ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes en el proceso¹. Fijese Honorable Magistrado, que la decisión de negar la nulidad procesal, no cuenta con la valoración, o practica de ninguna prueba en el incidente. Como puede actuar un abogado que no ha sido reconocido por el despacho, me pregunto ¿si el Abogado, no está inscrito, y presenta toda esa documentación, entonces sus memoriales están llamados a prosperar?.

Yo como Abogado también tengo la facultad de ejercer vigilancia sobre los poderes, documentos, y memoriales argumentativos que se alleguen al proceso, es mi deber ser vigilantes de las garantías procesales de mi prohiado.

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL

Honorable Magistrado, cualquier solicitud, argumento, o excepción de cualquier tipo, debe de comunicarse al suscrito, debe de ponerse en conocimiento de las partes, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, que propósito tiene ocultar a la contra parte las alegaciones de conclusión?, debe de haber igualdad de armas, y transparencia en las actuaciones, es la base fundamental del acceso a la administración de justicia.

1. La Honorable Corte Constitucional, ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**³, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir

¹ Sentencia T-327 de 2011, M.P. JORGE IGNASIO PRETELT CHALJUD.

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ M.P. Jaime Araújo Rentería.

personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁴.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

2. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**⁵, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**⁶, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

3. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

⁴ Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

II. PETITUM

1. Que se **DECRETE** por su despacho, LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por parte del Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, con fecha 29 de noviembre de 2021, por carecer de personería para actuar en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, RADICADO N°: 2019 – 00245. DEMANDANTE: SALOMON MOLINA RICO. DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” – EMPRESA SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA “472”. Ya que su despacho NO ha proferido el auto reconociéndolo como apoderado de la EMPRESA SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA “472”; y por no haberseme notificado de la mejor forma su actuación, de acuerdo lo norma el Artículo 29 de nuestra constitución, la ley 1437 de 2011, la ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020. La anterior solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 133, Numeral 6 de la ley 1564 de 2012.
2. Se **DECRETE** por su despacho, desestimados y extemporáneos los alegatos de conclusión, excepciones previas, excepciones de mérito, excepciones genéricas, y otros argumentos promovidos por el DOCTOR MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, que fueron presentados ante su despacho con fecha 29 de noviembre de 2021, por no tener reconocida personería para actuar hasta hoy 17 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

III. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Una (01) Imagen tomada de la plataforma institucional TYBA, que demuestra que las partes demandadas en este Medio de Control no presentaron sus alegatos de conclusión en los términos de ley, así mencionada imagen prueba que no se me ha dado traslado de ninguna actuación promovida por los demandados desde el pasado 22 de noviembre de 2021. Esta prueba reposa en el expediente, fue aportada con el incidente. Consta de 1 folio útil.

IV. SOLICITUD DE PRUEBA

1. Solicito Honorable Magistrado, que se requiera al A quo, y las partes demandadas, para que certifiquen mediante que correo electrónico y en qué fecha, se le comunico, notifico y entero al suscrito, los respectivos traslados de los Alegatos de Conclusión, de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020.
2. Solicito Honorable Magistrado, que requiera al A quo, para certifique en qué fecha reconoció formalmente al Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, ante mencionado despacho, como Apoderado de la empresa de mensajería 472, ya que desde mencionada fecha, es que se encuentra legitimado para actuar en favor de los intereses jurídicos de mencionada organización empresarial.
3. Solicito Honorable Magistrado, que efectué una revisión de la Plataforma TYBA, y la Plataforma DE CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS, de la Rama Judicial, para verificar:
 - i) En qué fecha se reconoció personería para actuar al Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ,
 - ii) establecer en qué fecha presentaron los alegatos de conclusión las partes demandadas,
 - iii) Determinar si al suscrito se le notifico de buena forma la providencia judicial que reconoció personería al Abogado,
 - iv) y conocer en qué fecha se me dio traslado de los alegatos de conclusión, excepciones, y otros, presentados por el jurista.

V. NOTIFICACIONES PROCESALES

Recibo notificación en la Calle 66 N° 46 – 10, Piso 2, Apto 201, Edificio la 66, Barrio Boston - Barranquilla - Atlántico. Celular 3013972009, Correo electrónico, villa.jesus924@gmail.com .

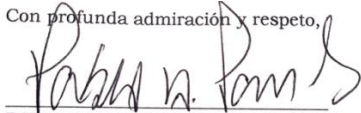
A LA NACIÓN COLOMBIANA – “UGPP”, Centro de atención al ciudadano Calle 19 No. 68A – 18, Dirección de correspondencia, Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

A SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA: Sede Principal: Dir: Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá - Código postal: 110911 Tel. contacto y horario: (57-1) 4722000 - Nacional: 01 8000 111 210, correo electrónico notificaciones.judiciales@4-72.com.co .

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Carrera 7 No. 75 - 66 Piso 2 y 3, Teléfono: (57-1) 2558955 – Fax (57-1) 2558933. Email: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co.

Al MINISTERIO PÚBLICO, en la secretaria de su Despacho.

Con profunda admiración y respeto,



PABLO HERNANDO PARRA SUAREZ
C. C. No. 7.482.915 de Barranquilla - Atlántico
T. P. No. 120.842 del C.S. de la Jud.